

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **130**

Fecha Estado: 29/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220060022100	Divisorios	BLANCA NUBIA ARIAS OSPINA	HELIODORO TABARES ECHEVERRY	Auto resuelve solicitud Ordena desarchivo, previo pago arancel judicial. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/09/2023		
05615310300220090022300	Deslinde y Amojonamiento	NEW STETIC S.A	GONZALO HUMBERTO VASQUEZ	Auto requiere Oficina Registro I.P., Rionegro, no reconoce personería. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/09/2023		
05615310300220160034500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	DISTRIBUCIONES SURTILINEA	Auto resuelve solicitud sobre medida (no se publica Art. 9, Ley 2213/22)	28/09/2023		
05615310300220200003200	Verbal	NATALI GUTIERREZ DUQUE	RICARDO LEON SALAZAR BUILES	Auto requiere parte interesada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/09/2023		
05615310300220220030300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SOCIEDAD ENCEMATE SAS	Auto requiere parte interesada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230009300	Ejecutivo Singular	RIO DEL ESTE PARQUE COMERCIAL P.H	ECO-RIO S.A.S.	Auto cumplase lo resuelto por el superior El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/09/2023		
05615310300220230010200	Ejecutivo Singular	VIMAR - ASESORES DE COMERCIO EXTERIOR S.A.S.	DIANA MILENA GIL OSPINA	Auto resuelve solicitud Sobre medida (no se publica Art. 9; Ley 2213/22)	28/09/2023		
05615310300220230018500	Ejecutivo Singular	REINTEGRA S.A.	KORREAL S.A.S.	Auto que niega lo solicitado Emplazamiento. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/09/2023		
05615310300220230019000	Verbal	ARANDANOS Y MAS S.A.S.	CI ARENISCA SA	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/09/2023		
05615310300220230022300	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARCELA SILVA GOMEZ	ALEJANDRO VALLEJO BEDOYA	Auto resuelve solicitud sobre medida (no se publica Art. 9, Ley 2213/22)	28/09/2023		
05615310300220230026200	Verbal	LILIA RAMIREZ SUAREZ	FIDUCARIA BANCOLOMBIA S.A.	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/09/2023		
05615310300220230026400	Ejecutivo con Título Hipotecario	PATRICK WILLIAM LYNCH	MARIA ANTONIA SERNA OSORIO	Auto requiere a la parte interesada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/09/2023		
05615310300220230026400	Ejecutivo con Título Hipotecario	PATRICK WILLIAM LYNCH	MARIA ANTONIA SERNA OSORIO	Auto que no repone decisión El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230027600	Verbal	MAURICIO DUQUE RESTREPO	FLOTA GRANADA S.A.S.	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2006 00221 00
Asunto	Resuelve solicitud

El expediente de la referencia se encuentra archivado, según consta en el sistema de gestión judicial y no se encuentra digitalizado.

Por tanto, se ordena el desarchivo del expediente de la referencia, a fin de que el solicitante pueda acceder a este en la Secretaría del Despacho, para lo cual el interesado deberá acreditar el pago del arancel judicial correspondiente, por valor de \$6.900, en la cuenta 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, denominada “CSJ-DERECHOS, EMOLUMENTOS, ARANCELES Y COSTOS – CUN”, en los términos del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de las circulares DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDE**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56aaed4258b1fbe4fb516705e4a74bb1ca11b5b078ba1ec8a3a13efac45a7ef**

Documento generado en 28/09/2023 02:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2009 00223 00
Asunto	No reconoce personería, requiere y reitera orden a ORIP

Revisado el poder conferido a los apoderados (archivo 012), se observa que el mismo no se ajusta a los presupuestos del artículo 5, incisos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, en tanto que no constituye un *mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico del demandado*.

En consecuencia, no se les reconoce personería a los abogados JOHN FREDY LOIZA HENAO y JORGE LUIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ para representar al demandado, señor RODRIGO DE JESÚS ARISTIZÁBAL GÓMEZ y se les requiere para que alleguen el poder que los legitime para actuar en debida forma.

Por la secretaría del Despacho suminístresele acceso al proceso al demandando, señor RODRIGO DE JESÚS ARISTIZÁBAL GÓMEZ (archivo 012), dejando constancia de ello en el expediente.

Asimismo, se requiere a la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del 17 de enero de 2023, a saber;

(...)

“En atención a lo solicitado por el representante legal de la empresa demandante (archivo 002), teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso se encuentra debidamente ejecutoriada, ya que fue rechazada la oposición al deslinde, se ordena comunicar la sentencia a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, para su inscripción.

Comuníquese lo anterior a de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C. G. del P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia y del archivo 003, página 08, con copia a la parte demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

En relación a esto último, se advierte al interesado que será su deber estar atento al pago de las tasas o derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional al realizado en la presente providencia. En consecuencia, todos los requerimientos que se realicen en ese sentido por parte de la oficina respectiva simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.

También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C. G. del P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto de la entidad o persona destinataria de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.”

Comuníquese lo anterior a la parte interesada, para que proceda a realizar las gestiones correspondientes para llevar a cabo la inscripción de la sentencia, conforme a a la Instrucción Administrativa No.05 de marzo 22 de 2022 de la SNR, para lo cual se anexarán la decisión que fijó la línea divisoria y los dictámenes periciales.

De otro lado, revisado el poder conferido al apoderado, se observa que el mismo no se ajusta a los presupuestos del artículo 5, incisos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, en tanto que el mensaje de datos no se remitió desde la dirección de correo electrónico del demandante, como tampoco se ajusta a lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del C.G del P.

En consecuencia, no se le reconoce personería al GERARDO ESTIVEN TORRES VILLEGAS para representar a la demandante sociedad PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA ODONTOLOGICA NEW STETIC S.A (archivo 015).

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f0b1347b3e84995ee2d6f9f958cc2fe3e030ad85afbcb92b2be04b2d478353**
Documento generado en 28/09/2023 02:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2020 00032 00
Asunto	Requiere a interesado para adelante las gestiones correspondientes ante la ORIP

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, en cuanto que se expidan los correspondientes oficios dirigidos a la oficina de registro de instrumentos públicos, de la orden de levantamiento de las medidas cautelares que fueron inicialmente solicitadas en el proceso (archivo 065), se le requiere para que adelante ante la O.R.I.P de Medellín Zona Norte, las gestiones correspondientes para llevar a cabo la cancelación de la medida cautelar, conforme a lo manifestado por la citada entidad en archivo 064. Es de anotar que a la citada apoderada ya se le envió copia de la providencia (archivo 063).

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6483904dab0b96bab79ac93d94b26ce410b11c976f3b632c312d99f60475e62c**

Documento generado en 28/09/2023 02:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00303 00
Asunto	Requiere a interesado para adelante las gestiones correspondientes ante la ORIP

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en cuanto que se expida el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, pues revisado el expediente digital dicho oficio no se encuentra cargado (archivo 044), se le requiere para que adelante ante la O.R.I.P de Rionegro, Antioquia, las gestiones correspondientes para llevar a cabo el registro de la medida cautelar, conforme a a la Instrucción Administrativa No.05 de marzo 22 de 2022 de la SNR.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d8c25c31f9d4ee7d1e76d8f172955cbeaa867056bb8b5c22a30b58487ffb4e**

Documento generado en 28/09/2023 02:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00093 00
Asunto	Ordena cumplir lo dispuesto por el Superior

Cúmplase lo dispuesto por el superior en auto interlocutorio 275 de fecha 21 de septiembre de 2023, proferido por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia, Magistrada ponente Claudia Bermúdez Carvajal.

En el cual se confirmó el numeral segundo del auto del día 02 de agosto de 2023 que libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo en favor de RIO DEL ESTE PARQUE COMERCIAL P.H. en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO RIO DEL ESTE ETAPA 1 –S.A.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9c0aab4c2f345a342b321fd9de234b57a2aac2227d25a43e04c3fefe1e8703**

Documento generado en 28/09/2023 02:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05 615 31 03 002 2023 00185 00
Asunto	Niega emplazamiento

Teniendo en cuenta la información que reposa en el certificado de existencia y validez allegado al despacho por la parte demandante en el cual se evidencia la dirección de notificación de la parte demandada (archivo 001), no se accede a emplazar a la sociedad KORREAL S.A.S. y se tiene como dirección para la notificación *la finca arreboles sector pampa argentina Llanogrande, Rionegro, Antioquia.*

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a6467db86cd3e3fcd856d9fdf0085000422b7146eb07c7afa68fec4e2f43f9**

Documento generado en 28/09/2023 02:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00190 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 43 numeral 4, 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Toda vez que, la parte demandante modificó las pretensiones de la demanda, deberá adecuar el poder determinando con claridad los asuntos pretendidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P., toda vez que el aportado en la demanda (visto a folio 25 archivo 001) fue otorgado solo para adelantar proceso de responsabilidad civil contractual.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3963a667157f6e599312e41e9af76300e7a867d50a1732f59c064c80ddd9b2da**

Documento generado en 28/09/2023 02:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00262 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 43 numeral 4, 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá aclarar en los hechos de la demanda, indicando la fecha en que la recibió materialmente el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 020-208713, acreditando en los anexos lo correspondiente.
2. Deberá aclarar en los hechos de la demanda, cuáles son los fundamentos por los que se considera que fue incumplido en contrato de cesión contenido en la escritura pública número 993 del diecisiete (17) de febrero de 2022, respecto a cada demandado.
3. Deberá aportarse prueba de existencia del Fideicomiso P.A. Inmuebles Arándanos, y del Fideicomiso P.A. Proyecto Arándanos.
4. Deberá allegarse certificado de existencia y representación de la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A
5. Deberá allegarse certificado de existencia y representación de la constructora CONTEX S.A.S
6. Se requiere a la parte demandante a fin de que el perito ajuste el dictamen (visto a folio 75 a 78 del archivo 001), conforme a lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, especialmente en relación con los incisos 4 y 5 y numerales 5 a 10.
7. Se requiere a la parte demandante a fin de que el perito ajuste el dictamen (visto a folio 79 a 82 del archivo 001), conforme a lo dispuesto en el artículo

226 del Código General del Proceso, especialmente en relación con los incisos 4 y 5 y numerales 5 a 10.

8. Deberá aportar certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-208713, con el fin de verificar los derechos que sobre el predio ostenta la demandante.
9. Deberá acreditar haber cumplido con el requisitos de procedibilidad de conciliación en derecho, con los demandados FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A y la sociedad CONTEX S.A., toda vez que la medida cautelar solicitada consistente en ordenar a los demandados a prestar causación para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria, no es una medida cautelar pertinente, toda vez que la caución es el mecanismo utilizado para el decreto o levantamiento de las medidas cautelares señaladas en el artículo 590 del C. G. del P., y no una medida cautelar en sí misma, a su vez la obligación que se pretende amparar, es una obligación incierta.
10. Toda vez que se pretende el reconocimiento de indemnización de daños patrimoniales, deberá estimarlo razonadamente, discriminando detalladamente cada uno de sus conceptos, en virtud de lo establecido en el artículo 206 del C. G. del P.
11. Teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 88 del CGP, se adecuarán las pretensiones de la demanda, señalando cuales son las pretensiones principales y las pretensiones subsidiarias. Así por ejemplo, para este caso, no se diferencia entre las pretensiones consecuenciales de las subsidiarias.
12. Deberá manifestar bajo juramento, de dónde se obtuvo el correo electrónico de la constructora CONTEX S.A.S, y de la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A, aportando las pruebas de que dichos datos de contacto son los suyos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, de la ley 2213 del 2022.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebe9842841cb61c13f9966af846e8825874cafaddfcb4ec4ace29452fbdcd52**

Documento generado en 28/09/2023 02:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00264 00
Asunto	Requiere a interesado para adelante las gestiones correspondientes ante la ORIP

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en cuanto que se expidan los correspondientes oficios dirigidos a la oficina de registro de instrumentos públicos, que decretan las medidas cautelares sobre el bien inmueble determinado con folio de matrícula inmobiliaria 020-35828 de la O.R.I.P de Rionegro, Antioquia, dentro del presente proceso, con el fin de llevar a cabo el trámite correspondiente ante la entidad encargada (archivo 009), se le requiere para que adelante ante la O.R.I.P de Rionegro, Antioquia, las gestiones correspondientes para llevar a cabo el registro de la medida cautelar, conforme a a la Instrucción Administrativa No.05 de marzo 22 de 2022 de la SNR.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fa26a49bcde17a362fef963d44ff7b51cae3c0225efc19be1228e50135924b**

Documento generado en 28/09/2023 02:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00264 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No repone providencia

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 17 de agosto de los presentes, que negó el mandamiento de pago por los gastos de cobranza solicitados.

2. ANTECEDENTES

El apoderado del demandante expuso que, la demandada se había comprometido en forma clara y expresa a pagar los gastos de cobranza, tal como podía extraerse de los títulos valores allegados.

Mencionó que, existía norma sustantiva que habilitaba al acreedor en la acción cambiaria, para exigir el pago de los gastos de cobranza, como eran los artículos 1.629 y 2.492 del C.C. y 782 del C.Co., y que, tales gastos, estaban acreditados con la prueba documental No. 7, por lo que solicitó que se repusiera el mandamiento de pago, librando la orden de apremio frente a tales rubros.

3. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si le asiste la razón al recurrente, y, por ende, si debe reponerse el auto del 17 de agosto de los presentes, que negó el mandamiento de pago por los gastos de cobranza, o si, por el contrario, la decisión del Despacho se encuentra ajustada a Derecho, y por lo mismo, debe permanecer incólume.

Para el efecto, se recordarán varias normas sustanciales y procesales relacionadas con el tipo de obligaciones reclamadas, y, con base en los análisis precedentes, se abordará el caso concreto y se dará solución al problema jurídico planteado.

3.1. De las obligaciones claras, expresas y exigibles cuyo pago puede exigírsele al deudor.

El artículo 422 del C.G.P. dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184...](#)”*

Desde esta perspectiva, para que pueda demandarse por vía ejecutiva una obligación se requiere que sea clara, es decir, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados (objeto-sujeto); **expresa**, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, esto es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a una u otra se hayan vencido o cumplido; y que **consten en un documento** que constituya plena prueba contra el deudor, condición, *sine qua non*, es que conste en documento, es decir, en cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, o que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal o de cualquier jurisdicción.

Cuando la norma expuesta advierte que la obligación **debe ser clara**, tal circunstancia atiende al hecho de que aquella debe estar redactada de tal forma que no exista ni el más mínimo asomo de duda no solo respecto a los sujetos que intervinieron en la elaboración del documento que contiene la obligación reclamada, sino en cuanto a la exactitud de la citada obligación.

Visto esto, se advierte que *“la obligación es clara cuando sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del*

título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor”¹.

Por su parte, y respecto a la segunda característica, esto es, que la obligación **sea expresa**, ello implica que la misma conste en un documento del que pueda colegirse a simple vista la existencia de una obligación, lo que no se cumple en manera alguna en el sub-examine por lo expuesto en precedencia.

En punto al tema de la **exigibilidad** de la obligación, se tiene que tal característica se resume en el hecho de que aquella pueda cobrarse por no estar sometida a plazo o a condición, o haberse superado el primero o cumplido la segunda.

3.2. CASO CONCRETO. El apoderado del actor pide que se reponga el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago que data del 17 de agosto de 2023, ordenando el pago de los gastos de cobranza solicitados, entendiendo por tales, los honorarios del abogado pactados en el contrato de prestación de servicios arrimado.

Así, se tiene que, cuando este Juzgado negó el mandamiento de pago por los gastos de cobranza, lo hizo considerando que tales rubros no cumplían las exigencias del artículo 422 del C.G.P., es decir, no se trataba de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la deudora demandada.

Precisamente la obligación contenida en la cláusula cuarta de los pagarés 1 y 2 anexos en las páginas 12 a 17 del archivo 001, no menciona el valor de la *suma líquida de dinero*, que debería pagar la demandada por los gastos de cobranza reclamados en esta demanda.

Nótese que la génesis de la obligación reclamada no se halla de la simple lectura de los instrumentos cartulares antes citados, debiendo la operadora jurídica que entrar a dilucidar cuál es la conducta que debería exigírsele a la demandada, pues aquella no aparece diáfana y clara en los mencionados instrumentos.

Lo anterior, pone en evidencia que se encuentra desdibujada la claridad que debe revestir la obligación, si es que desea cobrarse por la vía ejecutiva.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de derecho procesal civil colombiano. 7ª edición, t. II. Bogotá: Dupre editores, 1999, p. 388-389.

En esa misma medida, no es dable aludir a la expresividad de la obligación, ya que no deviene del título la suma pretendida; y menos aún es posible aludir a la exigibilidad, si es que no se establecieron las condiciones en que los gastos de cobranza podían cobrarse.

Es que una cosa es que el deudor haya asumido dentro del clausulado cambiario, el deber de asumir gastos de cobranza, y otra muy distinta es que ese débito por sí sólo satisfaga las exigencias del artículo 422 del CGP, pues ni se esclareció suma alguna, ni se especificó cuándo se haría exigible, ni bajo qué condiciones o términos.

Aunado a ello, no se olvide que los títulos base de recaudo son pagarés, por lo que bajo el principio de literalidad que los gobierna, *son los derechos incorporados en los documentos cartulares*, los que gozan de la prerrogativa de cobro ejecutivo.

Y si en gracia de discusión se admitiera que estamos frente a un título ejecutivo complejo, compuesto no solo por los títulos valores, sino por el contrato de prestación de servicios profesionales arrimado con la demanda, a la misma conclusión se llegaría, como quiera que, el documento que obra en las páginas 54 a 58 del archivo 001, es un acuerdo de voluntades entre el demandante y su apoderado, donde, por obvias razones no intervino la demandada, que es la persona a la que pretende cobrarse el porcentaje allí estipulado, sin sustento jurídico suficiente para lograr que se libre orden de pago en su contra por dichos rubros, por la senda del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, ya que tal contrato no corresponde a un documento que provenga del deudor, como lo exige el canon 422 ya citado.

Por ende, y aunque el artículo 1.629 del C.C. dispone que los gastos ocasionados con el pago son del cargo del deudor, se considera que tal expresión alude a una suma determinada de dinero, que se desconoce por completo aquí, pues resulta incierto para el Juzgado determinar si previo a la presentación de esta demanda, se solicitó el pago a la deudora y qué implicó dicha conducta, es decir, a cuánto ascendió el valor de los discutidos gastos de cobranza en ejercicio de dicha tarea, ya que, en materia judicial los mentados gastos se concretan en la condena en costas a imponer a la demandada, en caso de resultar vencida en juicio, lo que tampoco podría anticiparse en este momento procesal, y que, indefectiblemente

lleva a este Juzgado a concluir que, aquellos no pueden reclamarse por la vía ejecutiva como parece entenderlo el apoderado del actor.

Siguiendo la cuerda procesal aquí indicada, y si bien el artículo 782 del C.Co, dispone que, mediante la acción cambiaria, puede exigirse entre otros, el pago de los gastos de cobranza, se estima que, la teleología de la norma, atiende al hecho de que tales sumas estén claramente determinadas, siendo deber de la parte actora haber allegado la prueba idónea que diera cuenta de los gastos en los cuales se incurrió para intentar el cobro extrajudicial de las obligaciones que aquí se demandan, lo que brilla por su ausencia aquí.

Lo anterior es suficiente para no reponer la providencia impugnada.

4. DECISIÓN

Por todo lo aquí esbozado, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 17 de agosto de 2023, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que legalmente corresponda.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a3273c3ecb771be8d59e6e01101bdafd0b848fa27ddaaad36cd99549f46737**

Documento generado en 28/09/2023 02:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00276 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 43 numeral 4, 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá ampliar el hecho vigésimo quinto, indicando los fundamentos fácticos para cada demandante, por el cual se pretende reclamar el pago de perjuicios por daño a la vida en relación.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df90a7ffd9fadcc77a10c9be2c287abe6c5ff2468e11cf00ff25f9ae6d56c93**

Documento generado en 28/09/2023 02:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05 615 31 03 002 2023 00313 00
Asunto	Requiere

Se requiere a la accionante para que, informe y documente en el término de un día:

i) Cómo está conformado el grupo familiar del menor JERÓNIMO SERPA PADILLA. Se indicará cada persona que integra ese grupo, su edad, y su actual ocupación; ii) Cuáles son los ingresos y los gastos del núcleo familiar. Es decir, si residen en vivienda propia o arrendada, el valor de la correspondiente cuota o canon de arrendamiento, de la alimentación, servicios públicos, transporte, y demás gastos ordinarios para el sostenimiento de la familia. De ser posible, se acreditará documentalmente lo que en este punto se indique. iii) De qué manera han sido suplidas las necesidades básicas del grupo familiar.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6198d5f4bd90b2374db305852bfff9a6af446034116c6838c6bdf51d81312a83**

Documento generado en 28/09/2023 02:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>